

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA EDITH VITERI BURBANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 018 2017 00344 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ, INTERESES MORATORIOS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 042**

**Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 79 del 15 de mayo de 2018, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 158**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende el reconocimiento de retroactivo de pensión de vejez a partir de su fecha de causación, reliquidación o reajuste de la pensión, pues el monto reconocido es

inferior al salario mínimo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fls. 3-8).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES negó la pensión de vejez mediante Resolución GNR 43794 del 24 de febrero de 2015;
- ii) El 6 de diciembre de 2016 se solicita nuevamente el reconocimiento de pensión de vejez, siendo reconocida mediante Resolución GNR 382572 del 16 de diciembre de 2016, a partir del 1 de enero de 2017, en cuantía de \$689.455;
- iii) A 15 de diciembre de 2014, la asegurada cumplía con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 55 años de edad y 1.366 semanas, y se encontraba afiliada y realizando aportes para cuando entró a regir el sistema de seguridad social integral;
- iv) Si bien no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, no es menos cierto que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no prevé tal obligatoriedad, pues solo dichos requisitos son necesarios para que se conceda el derecho a la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990;
- v) No tuvo en cuenta la entidad, que el acto legislativo 01 de 2005 no afectó a la asegurada, pues los 55 años de edad los cumplió antes del 31 de diciembre de 2014;
- vi) COLPENSIONES incurrió en error al liquidar la prestación desde el 1 de enero de 2017 y no desde el 5 de diciembre de 2014;
- vii) COLPENSIONES incurrió en error al liquidar la mesada pensional en valor inferior al salario mínimo;
- viii) COLPENSIONES por no reconocer la pensión en el término conferido, debe pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993;
- ix) El 26 de abril de 2017 se solicitó el reconocimiento de pensión de vejez a partir del 5 de diciembre de 2014, reajuste o reliquidación e intereses moratorios, sin respuesta hasta la fecha.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos únicamente los hechos que versan sobre el reconocimiento de la pensión de vejez,

manifestando que la mayoría de hechos son apreciaciones jurídicas de la parte actora.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación*” (Fls. 41-42)

## **1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 79 del 15 de mayo de 2018 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) A 1 de abril de 1994 contaba con 34 años de edad y 647,14 semanas cotizadas, sin ser beneficiaria del régimen de transición. Le es aplicable el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003;
- ii) Cumplió los requisitos para pensión el 5 de diciembre de 2016, por lo que no hay lugar a reconocer retroactivo desde el 5 de diciembre de 2014. Tampoco se reconocerá el reajuste solicitado, porque se certificó que los pagos realizados por mesada pensional para los años 2017 y 2018, son equivalentes al salario mínimo;
- iii) La demandante nació el 5 de diciembre de 1959, cumplió 55 años de edad el 5 de diciembre de 2014, fecha para cuando tenía 1.280,99 semanas cotizadas, siendo necesario para esa fecha tener 57 años de edad y 1.275 semanas cotizadas, por tanto no acreditó el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez;
- iv) Los 57 años los alcanzó el 5 de diciembre de 2016 para cuando además contaba con 1.383 semanas cotizadas, teniendo como estatus pensional el 5 de diciembre de 2016; de la Resolución GNR 382572 del 17 de diciembre de 2016, se deriva que la demandante solicitó nuevamente el derecho pensional el 6 de diciembre de 2017, siendo reconocido a partir del 1 de enero de 2017, toda vez que continuó cotizando sin novedad de retiro para cuando solicitó la pensión, siendo su último periodo cotizado enero de 2017, cuando se reporta la novedad de retiro.

### **1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a reconocer a favor de la demandante MARIA EDITH VITERI BURBANO el retroactivo pensional solicitado, y de ser afirmativa la respuesta, se debe establecer si es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También deberá estudiar si hay lugar a la reliquidación y/o reajuste de la pensión de vejez reconocida.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2017, en cuantía mensual de \$689.455=, por ajuste al salario mínimo, liquidación

que se realizó con 1.366 semanas, sobre un IBL de \$729.104=, una tasa de reemplazo del 66,47%.

En la demanda se admite que la actora no acredita los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, situación corroborada por la Sala, pues al 1 de abril de 1994 contaba con menos de 35 años de edad y únicamente acreditó 647,29 semanas cotizadas; por tanto su prestación debe ser estudiada bajo lo establecido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 9 establece que a partir del año 2014, la edad mínima de pensión para el caso de las mujeres, será de 57 años de edad, y a partir del 1 de enero de 2005, el número de semanas se incrementara en 50 y a partir de 2006, se incrementara en 25 cada año, para llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

La señora MARÍA EDITH VITERI BURBANO nació el 5 de diciembre de 1959 (Fl. 17 vto), para el 5 de diciembre de 2014, contaba con 55 años de edad, sin cumplir el requisito mínimo de edad establecido en la Ley 797 de 2003, por lo que no es posible acceder al reconocimiento de la pensión de vejez desde esta data.

La edad mínima para pensión la cumple el 5 de diciembre de 2016, fecha para la cual acredita más de 1.300 semanas, cumpliendo así la totalidad de requisitos exigidos en la norma; sin embargo de la historia laboral aportada al proceso, se tiene que la última cotización se realizó el 1 de enero de 2017 (Fl. 79), por lo que se ajusta la fecha de reconocimiento pensional que se hiciera por parte de COLPENSIONES, toda vez que para efectos del disfrute de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta hasta la última semana cotizada previa al retiro del sistema (13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990).

Finalmente respecto del valor de la mesada pensional, manifiesta el demandante que en resolución GNR 382572 del 16 de diciembre de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, en cuantía inferior al salario mínimo. De la revisión de la citada resolución, se tiene que se calculó por parte de la demandada un IBL de \$729.104, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 66,47%, resulta en una mesada de \$484.635, que fue ajustada al valor de pensión mínima de \$689.455, valor que corresponde al salario mínimo legal mensual del año 2016, año de expedición del acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez, pero es preciso anotar que la prestación se reconoció a partir del 1 de enero de 2017, no obstante a folio 72 del expediente, reposa respuesta de COLPENSIONES, en donde la entidad

CERTIFICA que para el año 2017 la mesada pagada a la demandante ascendió a \$737.717 y para el año 2018 a \$781.242, valores que corresponden al salario mínimo respectivo de cada anualidad, por tanto encuentra la sala que no hay lugar a ordenar la reliquidación o el reajuste solicitados.

En consecuencia, por encontrar ajustada a derecho la decisión del *a quo*, habrá de confirmarse en su integridad.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

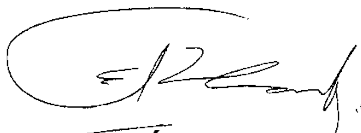
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 15 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a80dcd216fadfa6aa312ec9dc787fb0f0fb502757d6e80837cef784fb2a8e**

Documento generado en 07/09/2020 06:38:52 p.m.